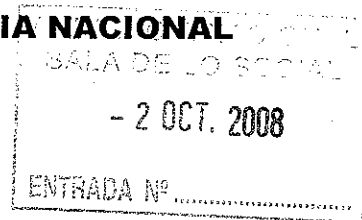


A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL



D. JAVIER-SANTIAGO BERZOSA LAMATA, Letrado en ejercicio del ilustre Colegio de abogados de Madrid, con domicilio, a efectos de notificaciones, en Madrid (CP 28002), Avenida de América nº 25, 8ª planta, en nombre y representación de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT, conforme a los poderes que obran depositados en Secretaría, ante esa Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, comparezco, y como mejor proceda en derecho, D I G O:

Que por medio del presente escrito viene a interponer demanda de **CONFLICTO COLECTIVO** contra las siguientes entidades:

La empresa "Autopistas Concesionaria Española, S.A. Unipersonal" (en adelante ACESA), en la persona de su legal representante, con domicilio en la Avenida del Parque logístico nº 12-20 de Barcelona (CP 08040) .

Organizaciones sindicales representativas en el ámbito del conflicto, a efectos de su participación en el proceso, por si lo consideran conveniente :

1.- Federación de Transportes y Comunicaciones de CC.OO. con domicilio social en la plaza de Cristino Martos nº 4 (CP 28015) de Madrid.

2.- Sindicato USO, con domicilio, a efectos de notificaciones, en la plaza de Santa Bárbara nº 5, 6º y 7º (CP 28004) de Madrid.

3.- Sindicato CGT con domicilio sito en la calle Sagunto nº 15, 1º de Madrid (CP 28010).

Asimismo, por su posible interés en el pleito, se demanda a los distintos comités de centro de trabajo y delegados de personal de ACESA afectados por éste conflicto colectivo:

1.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en Parc Logistic nº 12-20 de Barcelona (CP 08040), que corresponde a la zona 0

2.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en la autopista C-32 (MARESME) Vilassar de Dalt, provincia de Barcelona (CP 08339), que corresponde a la zona 1

3.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en la autopista AP 7, punto kilométrico 129 en La Roca del Vallés, provincia de Barcelona (CP 08430), que corresponde a la zona 2.

- 4.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en la autopista AP 7, punto kilométrico 84.5, Area Masanet-Lloret, en Masanet de la Selva, provincia de Girona (CP 17412), que corresponde a la zona 3.
- 5.- Delegados de Personal de ACESA, del centro de trabajo sito en la autopista AP 7, salida Girona Nord, en San Julián de Ramis, provincia de Girona (CP 17481), que corresponde a la zona 4.
- 6.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en la autopista AP 7, punto kilométrico 28.9 en Figueras, provincia de Girona (CP 17600), que corresponde a la zona 5.
- 7.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en la autopista AP 7, punto kilométrico 171,5 en Martorell, provincia de Barcelona (CP 08760), que corresponde a la zona 6.
- 8.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en la autopista AP 7, punto kilométrico 220 en El Vendrell, provincia de Tarragona (CP 43700), que corresponde a las zonas 7 y 8.
- 9.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en la autopista C-32, punto kilométrico 111 en Arenys de Mar, provincia de Barcelona (CP 08350), que corresponde a la zona 15.
- 10.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en la AP-2,- punto kilométrico 195.3 en Montblanc, provincia de Tarragona (CP 43400), que corresponde a las zonas A y B.
- 11.- Comité del centro de trabajo de ACESA, sito en la AP-2, punto kilométrico 149 en Albatarrac, provincia de Lleida (CP 25171), que corresponde a la zona C.
- 12.- Delegados de Personal de ACESA en el centro de trabajo sito en la autopista AP-2, Salida 3 acceso de Bujaraloz, punto kilométrico 76, en La Almolda, provincia de Zaragoza (CP 50178), que corresponde a la zona D.

Que la presente demanda de conflicto colectivo se basa en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que el pasado día 24 de julio se reunieron en Martorell representantes de los distintos comités de centro de trabajo y delegados de personal de ACESA, así como representantes de las secciones sindicales de CC.OO., UGT, USO y CGT, con el fin de proceder a la "elección de la parte social de la Comisión Negociadora del XV Convenio Colectivo" de la citada empresa.

SEGUNDO.- Que en el acta levantada al efecto consta que "las personas elegidas por cada Comité o Delegados de Personal para formar parte de la Comisión Negociadora del citado Convenio Colectivo, son las siguientes":

ZONA 0

Titular: Michel Pintaudi.
Suplente: Jordi Pardo Mani

ZONA 1

Titular: Sergio López Asenjo.
Suplente: Daniel Parra León.

ZONA 2

Titular: Josep García Vallcorba
Suplente: José Fernando González García

ZONA 3

Titular: Jordi Selva Felip
Suplente: Carles Henares Paz

ZONA 4

Titular: Joseph Gómez Xumetra
Suplente: Carles Ortega Sala

ZONA 5

Titular: Marti Punset Joher
Suplente: Rafel Riera i Daviu

ZONA 6

Titular: Antonio Manuel Rodríguez
Suplente: Juan Jesús Atienza Martínez

ZONA 7-8

La zona 7-8 aun no se ha tomado la decisión y lo elegirán en la próxima reunión del comité de zona.

ZONA A-B

Titular: Victoria Badía Jane
Suplente: Joseph Ribe i Miro

ZONA C

Titular: Josep Mas Claramunt
Suplente: Luis Martínez Jimenez

ZONA D

Titular: José Manuel Roca FOLCH
Suplente: Eduardo Escuer Gallardo

ZONA 15

Titular: Jorge J. Tejedor de León .
Suplente: Pedro Martínez Durán

Estos nombramientos han dado lugar a que el número de representantes electos, por las listas del Sindicato CCOO, designados miembros del banco social de la comisión negociadora del XV convenio colectivo de la empresa ACESA, sea de 9, que por los independientes haya 2 y que por UGT haya 1.

TERCERO.- Como se recoge en la citada acta de la reunión llevada a cabo en Martorell el 24 de julio de 2008:

“La sección sindical de UGT en ACESA, en vista del proceso seguido para la designación de los miembros de la comisión negociadora, señala que con ocasión de las elecciones sindicales celebradas en 2007, UGT ostenta más del 30% de la representación unitaria, y que dicho porcentaje, cifrado en 28 delegados electos del total (88), no está contemplado en esta composición, en lo que respecta al recurso al principio de proporcionalidad que emana del Estatuto de los Trabajadores. Manifiesta que esta representación es condecoradora de que la Audiencia Nacional, siguiendo al Tribunal Central de Trabajo y en criterio corroborado por la Sala de lo Social, introdujo el sistema aritmético que respondía al de proporcionalidad con los resultados electorales obtenidos por cada sindicato en los puestos de representantes unitarios de los trabajadores. Pudiendo servir de muestra la sentencia de dicha Audiencia de 20 de junio de 1991, y la de la misma Sala de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 1993. Dicho sistema consiste en dividir el número de representantes establecidos en la empresa entre el número de puestos de la parte social en la mesa de negociación. El cociente sirve para otorgar los puestos en la mesa negociadora, dividiendo por el mismo cociente el número de representantes obtenidos por cada sindicato. Una vez establecidos estos resultados, si quedaran vacantes en el órgano de negociación se atiende a los llamados “restos”, dentro de los cuales pueden entrar incluso los sindicatos que no alcancen el mínimo preciso para la adjudicación directa.”

CUARTO.- Que el número total de representantes electos en ACESA, asciende a 88, estando distribuidos del siguiente modo:

| ZONAS | CCOO | UGT | USOC | INDEPEN | TOTAL. |
|--------|------|-----|------|---------|--------|
| ZONA 0 | 9 | 0 | 0 | 0 | 9 |
| ZONA 1 | 8 | 1 | 0 | 0 | 9 |
| ZONA 2 | 9 | 4 | 0 | 0 | 13 |
| ZONA 3 | 4 | 1 | 0 | 0 | 5 |
| ZONA 4 | 3 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| ZONA 5 | 1 | 8 | 0 | 0 | 9 |

| | | | | | |
|----------|----|----|---|-------|----|
| ZONA 6 | 3 | 4 | 2 | 0 | 9 |
| ZONA 7-8 | 3 | 2 | 0 | 2+1+1 | 9 |
| ZONA 15 | 5 | 4 | 0 | 0 | 9 |
| ZONA A-B | 1 | 2 | 0 | 2 | 5 |
| ZONA C | 1 | 2 | 0 | 2 | 5 |
| ZONA D | 3 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| TOTAL | 50 | 28 | 2 | 8 | 88 |

Y ese total de 88 representantes electos se distribuyen entre los distintos sindicatos del siguiente modo:

CCOO : 50
 UGT : 28
 USO: 2
 Independientes : 8

De este modo la distribución proporcional de los 12 miembros del banco social de la mesa negociadora, entre los distintos sindicatos, da lugar a la siguiente composición:

CCOO: 7
 UGT : 4
 USO: 1

Sin embargo, como se indicó antes en la distribución del banco social designado no se guarda la debida proporcionalidad, pues está formada del siguiente modo:

CCOO 9
 Independientes 2
 UGT 1

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- JURÍDICO PROCESALES:

1.1.- JURISDICCIÓN: Es competente la jurisdicción Social, de conformidad con los artículos 1 y 2. 1) de la Ley de Procedimiento Laboral.

1.2.- DEL PROCESO A SEGUIR: Conforme al artículo 151 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral, la presente litis debe sustanciarse como proceso de conflicto

colectivo, teniendo en cuenta que el mencionado precepto, en su apartado primero, afirma que: "Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de empresa".

1.3.- DE LA COMPETENCIA.- De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Laboral, será competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que conocerá en única instancia de los procesos a que se refieren los párrafos g), h), i), k), l) y m) del artículo 2, cuando extienden sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

1.4.- DE LA LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD PROCESAL. De conformidad con el artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral estarán legitimados para promover procesos sobre conflictos colectivos: a) los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto. Por lo que en la presente litis la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT, actúa como sindicato cuyo ámbito de actuación se corresponde con el del conflicto.

1.5.- DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA. Lo está las demandadas, por ser las que con su actuación están impidiendo el correcto cumplimiento de las normas citadas en el cuerpo de este escrito.

II JURÍDICO MATERIALES.

II.1.- Artículos 28 y 37 de la Constitución Española,

II.2.- Estatuto de los Trabajadores

II.3.- Real Decreto legislativo 2/1995 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

II.4.- Convenio Colectivo de aplicación

II.5.- Demás normativa de aplicación.

II.6 FONDO DEL ASUNTO.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 137/91, de 20 de junio, en sus fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto, señala lo siguiente:

"En la STC 187/1987, el Tribunal dijo que, así como la exclusión de la Comisión Negociadora de un Sindicato legitimado para formar parte de la misma "ex" art. 87 ET supone un atentado al derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), como declaró la STC 73/1984, del mismo modo, "la asignación de un menor número de representantes en la Comisión Negociadora y la reducción consiguiente de su capacidad de acción dentro de la misma, como resultado de una minoración injustificada del índice de representatividad atribuido a un Sindicato, podría calificarse también como lesión del derecho reconocido en el art. 28.1 CE".

No obstante -añadía la STC 187/1987-, "no toda decisión acerca del índice de representatividad de un Sindicato afecta 'eo ipso' al derecho fundamental de libertad sindical, ni siquiera cuando, como resultado de la misma, se reduzca la participación de dicho Sindicato en la Comisión Negociadora de un Convenio Colectivo o

se recorten sus posibilidades de actuación dentro del sector correspondiente"; sólo se lesionará la libertad sindical -concluía la citada sentencia, así como la posterior STC 235/1988- cuando la disminución del número de representantes en la Comisión tenga su origen en "una decisión contraria a la Ley o claramente arbitraria e injustificada"; en otros términos, para entender vulnerado el art. 28.1 CE, la disminución o reducción ha de producirse de una manera "arbitraria o antijurídica", debiéndose tener en cuenta, finalmente, que las decisiones que distinguan entre diversos Sindicatos han de ser "fundadas o no arbitrarias".

Lo que a la luz de las anteriores premisas ha de analizarse en el presente supuesto es, en primer lugar, si la participación de CCOO en la Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo de la Empresa "S. Eléctrica, S.A.", fue la que le correspondía en razón de su representatividad y audiencia electoral en dicha Empresa, y, en segundo término, y si la respuesta al anterior interrogante fuera negativa, si la disminución o minoración de su participación en dicha Comisión Negociadora respondió a una decisión contraria a la Ley o claramente arbitraria e injustificada. El análisis anterior exige partir de la normativa legal aplicable y, en su caso, y en la medida en que ello sea preciso, de su interpretación doctrinal y jurisprudencial.

CUARTO.- Los preceptos legales a considerar son, principalmente, los arts. 87.1; 88.2 y 3, y 89.3 ET.

En lo que aquí importa, el art. 87.1 ET atribuye legitimación para negociar Convenios Colectivos de Empresa (o ámbito inferior) a los representantes unitarios o electivos de los trabajadores (Comités de Empresa o Delegados de Personal) o a las representaciones sindicales, si las hubiere. En este último caso, si el Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de la Empresa, las representaciones sindicales, en su conjunto, han de sumar la mayoría de los miembros del Comité de Empresa. La doctrina y la jurisprudencia laborales interpretan de forma unánime que las representaciones sindicales contempladas en el art. 87.1 ET son, tras la Ley Orgánica 11/1985 de 2 agosto de Libertad Sindical (LOLS), las Secciones Sindicales mencionadas en el art. 8.2 de dicha Ley, esto es, las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores.

Por su parte, el art. 88.2 ET establece que la designación de los componentes de la Comisión Negociadora corresponderá a las partes negociadoras, sin que en los Convenios de ámbito empresarial -añade el art. 88.3 ET- ninguna de las partes pueda superar el número de 12 miembros. Partiendo de que la legitimación de las representaciones electivas y de las representaciones sindicales es alternativa, de forma que negociarán unas u otras representaciones pero no las dos conjuntamente, la doctrina y la jurisprudencia laborales entienden, de forma en la actualidad mayoritaria, que si negocia la representación electiva la designación de los componentes del "banco social" de la Comisión Negociadora debe ser proporcional al índice de representatividad que cada Sindicato tenga en aquella representación electiva. Mientras que si negocian las representaciones o Secciones Sindicales, todas ellas tienen derecho, cuando menos, a participar en la designación de los componentes de dicho "banco social", aun cuando pueda ser impracticable, por las limitaciones numéricas, que todas hayan de contar con algún miembro en el mismo, sin que la o las Secciones que por sí solas reúnan la mayoría de los miembros de la representación unitaria puedan designar la Comisión Negociadora, excluyendo de dicha designación a las restantes Secciones Sindicales.

(...)

QUINTO.- De la exposición anterior puede extraerse la consecuencia, ya puesta de relieve desde ángulos parcialmente coincidentes por la STC 187/1987, y, en menor medida, por la STC 235/1988 de que en nuestra

legislación no existen reglas claras y precisas para decidir de forma pacífica e indiscutida el peso que debe corresponder en la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos a cada Sindicato legitimado para participar en la negociación, cuestión que, por tanto, se deja en manos del intérprete. Y de la interpretación doctrinas y jurisprudencial mayoritarias de los preceptos legales en juego puede, a su vez, inferirse el criterio de que, en los Convenios Colectivos de ámbito empresarial, negocien las representaciones unitarias o negocien las Secciones Sindicales; en ambos casos, el porcentaje de representantes electivos con que cada Sindicato cuente en la Empresa ha de reflejarse en la composición de la Comisión Negociadora del Convenio y en la aprobación del Convenio.

Por todo lo cual, **A LA SALA SUPlico**, que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por interpuesta demanda de conflicto colectivo contra las entidades antes citadas y, previos los trámites oportunos, cite a las partes al acto del juicio oral, tras el cual se dicte sentencia por la que se reconozca y declare :

1.- Que la composición del banco social de la mesa negociadora del XV convenio colectivo de ACESA, debe ser proporcional al índice de representatividad que cada Sindicato tenga en esa representación electiva.

2.- Que la composición del banco social de la mesa negociadora del XV convenio colectivo de ACESA, debe ser la siguiente:

CC.OO. 7 miembros.
UGT 4 miembros.
USO 1 miembro.

Por ser de justicia que pido, en Madrid a 1 de octubre de 2008

OTROSI DIGO.- Que esta parte acudirá al acto de juicio oral asistida de Letrado.

A LA SALA DE LO SOCIAL DE NUEVO SUPlica: Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos, dando traslado de la misma a las partes contrarias a fin de que adopten las medidas que a su derecho convenga.

Fdo.- 
Abogado CIdo. N° 24.958



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN



DIRECCION
GENERAL DE
TRABAJO

SUBDIRECCION
GENERAL DE
RELACIONES
LABORALES

Fecha: Madrid, 29 de septiembre de 2008 Hora: 10,15

Ref: Expte. SMAC.: 76 /08

Asunto: INTENTO DE CONCILIACION EN
CONFLICTO COLECTIVO

AFECTADOS: EMPRESAS: 1

TRABAJADORES: 1200 aprox.

**PARTE PROMOTORA: FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES,
COMUNICACIONES Y MAR DE LA UGT.**

PARTES INTERESADAS LLAMADAS AL PROCESO:

EMPRESA AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A. UNIPERSONAL "ACESA"

FEDERACIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CC. OO.

SINDICATO USO

SINDICATO CGT

COMITES DE CENTROS DE TRABAJO DE BARCELONA, GIRONA, LLEIDA Y
TARRAGONA.

DELEGADOS DE PERSONAL DE ZARAGOZA Y GIRONA.

OBJETO: Composición banco social de Mesa Negociadora XV Convenio Colectivo.

ACTA

ASISTENTES AL ACTO DE INTENTO DE CONCILIACIÓN

Letrado Conciliador D. Agustín Zapatero Berdonces, de la Dirección General de Trabajo.

Comparece D. Javier-Santiago Berzosa Lamata, DNI 22534912-H, letrado en nombre y representación de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Maar de UGT, según acredita mediante escritura de apoderamiento otorgada ante el notario D. Francisco Javier Perez de Camino Palacios, de fecha 5.10.98 y nº 3909.

Comparece D. Juan Francisco Baldo Jaraba, DNI. 37791053 Y, en nombre y representación de la Federación de Comunicació i Transport de CC.OO. de Catalunya, según acredita mediante certificación emitida por D. Manuel José Molina Urendez, responsable de dicha organización sindical, de fecha 26.09.08.

Comparece D^a. Nuria Ayuso Ollero, DNI 02909595 A, en nombre y representación del Sindicato USO de Catalunya, según acredita mediante poder otorgado ante el notario D. Celso Mendez Ureña con fecha 5.10.07 y nº 4459.



No comparece representación alguna por parte de la empresa, ni del sindicato CGT, ni de los Comités de empresa y Delegados de personal, interesados, no obstante hallarse citados debidamente en el procedimiento.

Se inicia **EL ACTO DE INTENTO DE CONCILIACION** en la fecha, hora y lugar que figuran en el encabezamiento de este escrito, en el ámbito de competencia correspondiente a este Organismo Administrativo, según lo dispuesto en el apartado 1. j) del artículo 14 del Real Decreto 1.129/2008, de 4 de Julio (B.O.E del 9), en relación con el artículo 154.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de Abril (B.O.E del 11).

Se abre la sesión en la presencia del Letrado Conciliador y de las partes asistentes relacionadas, que acreditan su representación en la forma indicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 2.756/79, de 23 de Noviembre (B.O.E. de 5 de Diciembre), procediéndose a continuación a conceder el uso de la palabra, en primer lugar, a la parte promotora, quien se ratifica en el contenido y objeto de su escrito presentado como papeleta de conciliación en procedimiento de conflicto colectivo, solicitando que se le expida copia certificada del Acta que se levante, toda vez que le resulta de obligada tramitación para la interposición de la demanda, según establece el artículo 155.2 de la precitada Ley de Procedimiento Laboral.

Por la representación del Sindicato CC.OO. se manifiesta que al ser la representación unitaria de los comités de empresa la que formará la representación social en la Comisión Negociadora, respetará la decisión de todos y cada uno de los comités en la designación de su representante, tal y como tradicionalmente se viene haciendo. Por otro lado, le causa extrañeza el hacer acto de presencia en el acto del día de hoy dado que, además de no participar en la elección del Banco Social de la Comisión Negociadora, quedan todavía meses para la constitución formal de la misma.

Por la representación del Sindicato USO de Catalunya se manifiesta que se someterán a la decisión ajustada a derecho que en su día sea adoptada en el proceso correspondiente.

Al no haber comparecido ninguna representación de la empresa interesada llamada al proceso, que ha sido debidamente citada según los justificantes que obran en el expediente, se tiene por **INTENTADA SIN EFECTO** la conciliación preceptiva con respecto a dicha parte, así como de las demás interesadas asimismo citadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.3 de la citada Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 11, párrafo cuarto, del RD 2.756/79 de 23 de Noviembre, igualmente citado.

Por último, a los efectos de cómputo temporal en el ejercicio de la acción iniciada por la parte promotora, se hace constar por parte del Letrado Conciliador que la fecha de presentación del escrito de papeleta de conciliación en el Registro del Ministerio de Trabajo e Inmigración ha sido la de **16 de septiembre de 2008**



Seguidamente se levanta la sesión, disponiéndose el ARCHIVO de actuaciones, habida cuenta que la parte promotora iniciará el proceso en vía jurisdiccional por sus propios medios.

En prueba de asistencia y conformidad con el Acta levantada firman los comparecientes a los que seguidamente se hará entrega de copia de ella. Todo lo cual certifico como Letrado Conciliador con mi firma en el lugar y fecha indicados.

LETRADO CONCILIADOR
MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES LABORALES
SUBDIRECCION GENERAL DE RELACIONES LABORALES
Miguel Zapatero Berdonces

original que se reproduce en el Expte. de referencia
copio es reproducción exacta
de 29 de 2005
Miguel Zapatero Berdonces
Letrado Conciliador